

ESTADO general por capítulos de los ingresos líquidos que han tenido lugar en las cajas de la isla de Puerto Rico durante el mes de Junio de 1865 por cuenta del presupuesto de 1865-68, comparados con los verificadas en igual período del ejercicio de 1866-67, que se publica en la GACETA en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto de 11 de Abril de 1865.

Table with columns: Capítulos, DESIGNACION DE LOS INGRESOS, Recaudado en 1867-68, Recaudado en 1866-67, Más en 1867-68, Menos en 1867-68. Sections include SECCION PRIMERA (CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS), SECCION SEGUNDA (ADUANAS), SECCION TERCERA (RENTAS ESTANCADAS), SECCION CUARTA (RENTA DE LOTERIA), SECCION QUINTA (BIENES DEL ESTADO), SECCION SEXTA (INGRESOS EVENTUALES), and RESUMEN.

NOTA. El presente estado queda sujeto a las rectificaciones que produzca el exámen de las cuentas en que se funda. Madrid 31 de Marzo de 1869.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Luis de Arévalo.—V. B.—El Subsecretario, Romero y Robledo.

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. Negociado 9.º En el territorio de la Audiencia de Zaragoza se halla vacante la Notaría de Graus, partido judicial de Benabarre, que ha de proveerse conforme a los artículos 143 y siguientes del real decreto de 28 de Diciembre de 1865 y a la ley de 22 de Mayo de 1868.

En el Juzgado de Daroca, del territorio de la Audiencia de Zaragoza, se ha de proveer una Escribanía de actuaciones con sujeción al real decreto de 23 de Noviembre de 1867 y a la real orden de 23 de Mayo de 1868.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES. Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Tembleque y Madrid.

1.º El contratista se obliga a conducir a caballo de ida y vuelta desde Tembleque a Madrid las correspondencias y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recogiendo los que de ellos parten para otros destinos.

2.º La distancia de 22 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en tres horas, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Comunicaciones, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Jefe de la Sección de Comunicaciones de Toledo.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración, esta, para el rescaramiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisficará por mensualidades vencidas en la referida Sección de Comunicaciones de Toledo.

10.º El contrato durará tres años, contados desde el día en que se principie el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista a la Administración principal respectiva si se despidió del servicio a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, o hubiere que proceder a la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subsanarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente o hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán a contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho a indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, o resultare de la variación aumento o disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono o rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro de diez días, si se aviene o no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativo queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnización.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Jefe de la Sección de Comunicaciones de Sevilla.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración, esta, para el rescaramiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisficará por mensualidades vencidas en la referida Sección de Comunicaciones de Sevilla.

10.º El contrato durará tres años, contados desde el día en que se principie el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista a la Administración principal respectiva si se despidió del servicio a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, o hubiere que proceder a un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subsanarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente o hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán a contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho a indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, o resultare de la variación aumento o disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono o rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene o no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativo, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnización.

13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Sevilla y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la provincia y Alcalde de San Leonardo, asistidos de los Jefes de la Sección de Comunicaciones de los mismos puntos, el día 22 de Mayo próximo, a la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1,600 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Sevilla ó en la subalterna de San Leonardo, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 140 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio a que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que le cita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo a desempeñar la conducción del correo diario desde Sevilla a San Leonardo y vice versa por el precio de escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Poder Ejecutivo.» Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación a la vez por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de escritura y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

24.º Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, quedará siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 18 de Abril de 1869.—El Director general, Venancio González.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA. Están vacantes en el Museo de Ciencias naturales de Madrid dos plazas de Ayudantes segundos, dotadas con el sueldo de 600 escudos anuales cada una, correspondientes a la primera a la Sección de Mineralogía y Geología, y segunda a la de Botánica, las cuales deben proveerse por oposición entre los concurrentes que tengan el título de Licenciado ó Bachiller en la Facultad de Ciencias, sección de las Naturales.

Los ejercicios serán dos: el primero consistirá en contestar, durante una hora por lo menos, a 40 preguntas sacadas por suerte entre las que el Tribunal que el Gobierno nombre crea oportuno incluir, extendiéndose a mayor número si antes de transcurrir los 60 minutos el opositor hubiese contestado a las 40 preguntas; y el segundo en clasificar, durante el tiempo que el Tribunal determine, dos minerales y dos objetos de Geología, el concurrente a la Ayudantía de estas asignaturas, y dotación plantas el que aspire a la plaza de Ayudante de Botánica. Mientras dure el segundo ejercicio, los opositores permanecerán inmovilizados; pero se les facilitarán los libros, reactivos y demás medios necesarios.

Los aspirantes que reúnan los requisitos exigidos presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid 19 de Abril de 1869.—El Director general, Santiago Diego Madrazo.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PÚBLICO. El día 23 de Mayo próximo, a las doce de su mañana, se celebrará subasta pública en la Subintendencia de Málaga de la Casa de Moneda de Juba para la venta de 474 quintales de carbón de cañas colozas existentes en dicho establecimiento, las cuales proceden de las labores de cobrería.

El tipo mínimo admisible es el de 2 escudos 213 milésimas por cada quintal métrico, y las demás condiciones aparecen en el pliego que se halla de manifiesto en la citada Casa de Moneda de Juba.

Las proposiciones deberán presentarse en pliegos cerrados, acompañados de documento que justifique el consignado en la Tesorería de aquella Casa de Moneda de la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como sucursal de la Caja general de Depósitos, la suma de 80 escudos en metálico, ó su equivalente en valores del Estado, con arreglo a las disposiciones vigentes, sujetándose para su redacción al modelo que se inserta a continuación.

Madrid 19 de Abril de 1869.—El Director general, Antonio Martínez Luge.

Modelo de proposición. El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para la venta en subasta pública de las cañas colozas existentes en la Casa de Moneda de Juba cobrerías de las labores de cobrería, se halla dispuesto a cumplir y a tomar dichas cañas por el precio de escudos, milésimas (expresado en letra) cada quintal métrico. (Fecha, firma y domicilio.)

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPOSITOS. El día 26 del actual, desde las diez de la mañana a las dos de la tarde, satisficará esta Caja el coupon vencido de 1.º de Enero último de los efectos públicos y del Tesoro depositados en la misma, y cuyas carpetas de señalamiento lleven los números del 1.344 al 1.363 inclusive.

Madrid 23 de Abril de 1869.—El Director general, Camilo Labrador.

El día 26 del corriente, desde las diez de la mañana a las dos de la tarde, satisficará esta Caja los intereses vencidos en 4.º del actual correspondientes a carpetas de Abril depositadas en la misma, y cuyas carpetas de señalamiento lleven los números del 40 al 43 inclusive.

Madrid 23 de Abril de 1869.—El Director general, Camilo Labrador.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA. Se sacan a la venta en pública subasta nueve mulas é igual número de caballos de la propiedad del Patrimonio que fue de la Corona, cuya reseña y tasación se halla de manifiesto en esta Dirección general y en la Sección de Caballerías con el pliego de condiciones bajo las cuales ha de verificarse la venta.

El acto tendrá lugar en el edificio de Caballerías el día 28 del corriente, a la hora de las once de su mañana. Madrid 20 de Abril de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

CONTADURIA CENTRAL DE LA HACIENDA PUBLICA. Los pensionistas de todas clases que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería Central, y deben acreditar su existencia y estado en esta Contaduría para poder percibir la mensualidad del corriente mes, se servirán presentar en la misma desde el día 25 al 29 inclusive la correspondiente certificación de existencia, autorizada por el Sr. Párroco y con el visto bueno del Sr. Alcalde, expresando en ella el estado cuanto a viudas y huérfanos, el punto donde habitan y suscribiendo la oportuna declaración; con advertencia de que según real orden de 5 de Mayo último, comunicada a esta oficina por la Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública, los Jefes de Administración y demás pensionistas dispensados de justificar su existencia por medio de fe de vida han de consignar de su puño y letra, en los oficios que al efecto dirijan, la circunstancia de no recibir otro haber de los fondos generales, provinciales ni municipales que el acreditado en la nómina para cuya documentación se remiten.

Madrid 23 de Abril de 1869.—Agapito Gozálo.—2

ACADEMIA DE LAS TRES NOBLES ARTES DE SAN FERNANDO. Esta Academia ha acordado proveer una plaza que está vacante de Académico de número de la clase de no Artistas, adscrito a la Sección de Pintura. Las condiciones que han de reunir los candidatos son, conforme al art. 8.º de los estatutos y al 69 del reglamento, las siguientes: «Estar reconocido como persona de especiales conocimientos en Bellas Artes, haber escrito obras de mérito relativas a ellas, formado colecciones de obras artísticas ó prestado marcada protección a las Artes ó a los Artistas, si ha estado en posesión de hacerlo, y tener domicilio fijo en Madrid.»

Los aspirantes pueden ingresar en la Academia ó en virtud de propuesta de los Académicos ó por solicitud propia. Las propuestas se firman por tres Académicos con conocimiento del Director; los que se presenten espontáneamente como candidatos deben entregar en Secretaría una relación de sus circunstancias y de los méritos en que funden su aspiración.

Queda abierta en la Secretaría de la Academia la admisión de propuestas y solicitudes por espacio de dos meses, contados desde la fecha del acuerdo, que es el 19 del mes corriente.

Madrid 23 de Abril de 1869.—El Secretario general, Eugenio de la Cámara.—2

ESCUELA ESPECIAL DE PINTURA Y ESCULTURA. Terminados los ejercicios de la plaza de Restaurador del Museo Nacional de Pintura, estarán expuestas al público sus obras los días 25, 26 y 27 del corriente, de once a cuatro de la tarde, en la Academia de San Fernando.

Madrid 23 de Abril de 1869.—El Secretario del Tribunal, Antonio Gisbert. X—4236

AYUNTAMIENTO POPULAR DE ALBACETE. La Secretaría de esta corporación, dotada con 4,000 escudos anuales, ha sido declarada vacante. Los que deseen obtenerla pueden dirigir sus solicitudes a esta corporación debidamente documentadas dentro del término de 30 días, a contar desde el día que aparezca este anuncio en la GACETA de Madrid y en el Boletín oficial de esta provincia, según lo dispuesto en el art. 100 de la ley municipal vigente.

Albacete 17 de Abril de 1869.—Pedro Abia. A—473—2

AYUNTAMIENTO POPULAR DE PALENCIA. Visto que a pesar de haberse anunciado en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento no se ha presentado más que un solo aspirante a ella sin embargo de haber espirado el plazo concedido, y creyendo esta corporación que no está suficientemente retribuida consistir en que no está suficientemente retribuida el día de su anuncio de nuevo su provision con el de 4,200 escudos, que el agraciado empezará a percibir desde el 1.º de Julio en que ha de regir el nuevo presupuesto, y hasta aquella fecha percibirá a razón de los 800 escudos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Palencia 17 de Marzo de 1869.—El Presidente, Fermín L. de la Molina. P—84—2

ALCALDIA POPULAR DE ALCALÁ DE LOS GAZULES. D. Antonio Diaz y Ruiz, Alcalde primero popular y Presidente del Ilre Ayuntamiento de esta villa. Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con 700 escudos anuales según el presupuesto ordinario formado para el año económico inmediato, se anuncia al público para que en el término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, presenten los aspirantes sus respectivas solicitudes documentadas con arreglo a lo prevenido en el art. 100 de la ley municipal de 21 de Octubre próximo pasado en la Secretaría de esta corporación capital; dentro del plazo que queda prefijado para que tenga efecto su provision según las prescripciones de la citada ley.

Alcalá de los Gazules 15 de Abril de 1869.—Antonio Diaz y Ruiz.—Juan Roa y Ríos, Secretario interino. A—169—2

SUBINTENDENCIA MILITAR DE MÁLAGA. El Subintendente militar de Málaga hace saber que debiendo contratarse, en virtud de órdenes del Excmo. Sr. Director general de Administración militar de 27 de Noviembre y 15 de Marzo último, la adquisición de varias ropas y efectos menores de África, se convoca a una pública licitación que tendrá lugar en esta Subintendencia el día 7 de Mayo próximo venidero, a la una de su tarde, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicha dependencia y publicará el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Las proposiciones serán admitidas durante la primera media hora de constituirse el Tribunal de subasta, y se hallarán redactadas con arreglo al modelo que se encuentra en el referido pliego de condiciones se estampada, acompañándose carta de pago del depósito de 48 escudos 836 milésimas.

Málaga 15 de Abril de 1869.—Ignacio M. Fernandez.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca a pública subasta la adquisición de varias ropas y efectos con destino a los hospitales militares de los presidios menores de África, formado en virtud de órdenes del Excmo. Sr. Director general de Administración militar de 27 de Noviembre de 1868 y 15 de Marzo del corriente año.

1.º La subasta se celebrará en esta Subintendencia el día y hora que se fije en el anuncio que al efecto se publicará en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID.

2.º Será obligación del rematante entregar en los almacenes de la Administración del Depósito general de viveres de los presidios menores de África en esta plaza las ropas y efectos que a continuación se relacionan, sujetándose para ello a los tipos que se hallan de manifiesto en esta Subintendencia, y a las dimensiones y precios siguientes:

Table with columns: Efectos de cama, Precio de la unidad, Escudos. Items include 86 sábanas de creta, 26 cabezales de hilo listado, 51 fundas de cabezal, 48 mantos de lana, 26 telas de colchón, 17 idem de jergón, 2 cubrecamas, 45 camisas de creta, 37 servilletas, 40 toallas, 2 mesas de cabecera, 9 tablas de pino, 18 mesas de cama, 6 cajas de servicio, 6 braqueros, 600 kilogramos paja, 3 botellas de cristal, 3 idem de vidrio, 3 botes de cristal, 40 botellines de vidrio, 3 faroles, 3 goringuillas, 4 cánteros, 2 cazuelas, 4 baños de asiento, 27 escupideras, 41 jarras, 28 jarros, 7 lebrillos, 19 cinales, 2 palanganas, 67 platos, 3 pisteros, 4 platos de barro, 3 servicios de barro, 30 tazas, 7 tarros, 2 tinajas, 4 cazos, 4 jarros de lata, 2 sangraderas, 1 lebrillo, 1 velon, 4 cuchilla, 4 oculo de mesa, 4 geringas, 2 geringuillas, 13 escupideras, 4 portavianas, 9 tabillitas, 1 mesa de pino, 6 sillones comunes, 4 poleas, 4 cuerdas de cáñamo, 3 camisas, 3 gorros, 30 días de habérselas comunicadas, 30 días de habérselas comunicadas, 30 días de habérselas comunicadas.

Efectos de cirugía. 6 braqueros. 5

Efectos de loza y barro. 4 cánteros de barro. 0,200

Efectos de hoja de lata. 4 jarros de lata de cabida mediana. 0,250

Efectos de hierro y acero. 4 cuchilla para picar carne. 2,500

Efectos de estajo. 4 geringas. 2,500

Efectos de madera y mimbre. 13 escupideras de madera. 0,450

Diferentes objetos. 4 cuerdas de cáñamo de 14 metros de largo cada una y 0,025 metros de grueso. 0,600

3.º Todas las ropas que entregue el rematante se hallarán perfectamente cosidas, las camisas con botones y los gorros con dos cintas fuertes de 0,400 metros de largo.

4.º La entrega de las ropas y efectos se verificará a los 30 días de haberse comunicado oficialmente al contratista la aprobación de la subasta; pero si por cualquiera circunstancia faltase éste a su compromiso, la Administración militar dispondrá su adquisición por cuenta del rematante, el cual sufrirá por consiguiente los perjuicios a que esto diere lugar sin derecho a reclamación, quedando en un todo sujeto a cuanto se ordena en la instrucción sobre contratos públicos de 3 de Junio de 1832 y órdenes de 29 de Diciembre de 1835 y 30 de Diciembre de 1837.

5.º Las ropas y efectos expresados serán reconocidos por la Junta de Administración de esta Subintendencia, la cual, con presencia de las telas y efectos de tipo, declarará si son ó no admisibles, extendiéndose la correspondiente acta de lo que resulte, y librándose certificación al interesado. Previa la presentación de este documento y expedición del competente recibo, será abonado el importe de la subasta al contratista por el referido Administrador del Depósito general de viveres en esta plaza.

6.º Si del reconocimiento practicado por la Junta referida se desclasasen algunas ropas ó efectos por no reunir las condiciones del contrato, se concederán al contratista 15 días de término, contados desde aquel en que hubiese tenido lugar la entrega, para que llene su compromiso; pero trascurre esta prórroga sin efecto si no se ejecutará lo prevenido al final de la cuarta condición.

7.º Serán de cuenta del contratista los gastos que ocasiona la subasta.

8.º No será admisible la proposición que se presente sin comprenderse en ella por completo todas las ropas y efectos que se relacionan a continuación de la segunda condición.

9.º Los licitadores presentarán sus proposiciones según el modelo inserto al final en pliego cerrado, acompañando a ella como garantía de su oferta carta de pago de haber depositado en la Tesorería de Hacienda pública la cantidad de 48 escudos 836 milésimas, equivalente al 5 por 100 del valor de las ropas y efectos que se subastan; cuyo depósito será aumentado hasta el 10 por 100 por la persona a cuyo favor quede el remate luego que reaniga la competente aprobación de la subasta. La proposición a que no se acompañe la carta de pago del depósito expresado del 5 por 100 no será admisible.

10.º Las proposiciones se presentarán media hora antes de constituirse el Tribunal de subasta; llegado este caso no se admitirán más ni retirarán las presentadas, desechándose todas aquellas que carezcan de las garantías prevenidas y las que no se hallen estrictamente arregladas al modelo, admitiéndose sólo las que reúnan las condiciones exigidas, y entre las cuales se aceptará la más beneficiosa. Si entre estas hubiese dos

ó más iguales, contendrán sus autores entre sí, manteniéndose abierta la licitación mientras haya desavenencia entre ellos. Cerrada la licitación el Presidente del Tribunal declarará aceptable la proposición que haya resultado más ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contestación resultando que ningun su autor se opusiera al Tribunal resolverá la contestación por la suerte, y declarará aceptable la que haya sido favorecida por esta, devolviendo los talones de garantía de todas las demás.

41. Los efectos de esta subasta no tendrán lugar mientras no recaiga la aprobación del Excmo. Sr. Director general de Administración militar, que se le comunicará oportunamente al rematante. Málaga 15 de Abril de 1869.—Laureano Aguado.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al... se comprometo á entregar en la Administración del Depósito general, de Viveres de los presidios menores de Alcañices, las ropas y efectos que se subasta para el servicio de las expresadas plazas, y con sujeción á las condiciones del citado pliego, á los precios siguientes...

Y como garantía de su oferta acompaña adjunta carta de pago que acredita haber hecho el depósito de 48 escudos 830 milésimas prevenido en la condición 9.ª del citado pliego. (Fecha y firma del proponente.) M—821

ADMINISTRACION DE TODAS RENTAS DE VIZCAYA.

Pliego de condiciones bajo las cuales se subasta en pública licitación la construcción de una caseta de madera en el muelle para el servicio de los Vistas de esta Aduana.

4.ª La subasta tendrá lugar ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia el día 5 del próximo mes de Mayo, á las doce de su mañana, con asistencia del Sr. Administrador, Contador y Escribano de Rentas.

5.ª El tipo de construcción de la caseta asiente á 4.336 escudos 10 milésimas, según presupuesto á título formalado por el Arquitecto provincial, que se hallará de manifiesto en el acto de la subasta, y entretanto en esta Administración, para las personas que deseen enterarse de su contenido.

6.ª Para presentarse como licitador será requisito indispensable depositar previamente en la Caja de Depósitos de esta provincia la suma de 143 escudos 644 milésimas en metálico, ó su equivalente en papel del Estado al tipo establecido por las disposiciones vigentes, ó al de la última cotización de la Bolsa en los que carecen de él.

Concluido el acto del remate, será devuelto el depósito á todos los interesados menos al mejor postor, quien deberá tenerlo consignado como garantía hasta la terminación y aprobación de la obra de que queda hecho mérito.

7.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujeción al modelo adjunto, y en él se fijará la cantidad por la que el licitador se compromete á la ejecución de dicha obra dentro de la cantidad tipo máximo admisible que expresa la condición 2.ª Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acompañando al propio tiempo la carta de pago del depósito de que habla la condición anterior. Los autores de las proposiciones que no se presenten por sí han de estar representados con poder en forma legal.

8.ª Las proposiciones se admitirán por espacio de media hora; después de los pliegos publicados, se declarará el remate á favor del mejor proponente; pero esta declaración no surtirá efecto alguno hasta que recaiga la aprobación de la Dirección general de Aduanas y Aranceles; advirtiéndose que al acto del remate se le dará la misma fuerza que si hubiese otorgado escritura pública, á cuyo fin el Presidente de la subasta cuidará de conservar en su poder una copia debidamente autorizada y firmada por el rematante para evitar las consecuencias del extravío de la que se remita á la Superintendencia.

9.ª Si de la comparación resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto nueva licitación á viva voz por espacio de un cuarto de hora, pero solamente entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate, recayendo en favor del que haga más ventajas; y de no mejorarse, al autor de la presentada con anterioridad.

10.ª La construcción de la caseta ha de finalizarse en el término de 30 días, á contar desde el en que se le notifique la aprobación del remate por la citada Dirección general, la cual será reconocida á su conclusión por el Arquitecto de la provincia, que certificará hallarse con arreglo á la condición 2.ª de las que se establecen en este pliego.

11.ª Los honorarios del Arquitecto y subasta, así como todos los demás gastos que ocurran por la construcción de dicha caseta, serán de cuenta del rematante.

12.ª El pago de la cantidad en que se adjudique la obra tendrá lugar previa la oportuna consignación de fondos, y después que se practique el reconocimiento facultativo de que trata la condición 7.ª

13.ª Si el rematante no llenare las condiciones estipuladas, se tendrá por rescindido el contrato; quedando obligado á satisfacer la diferencia de la primera á la segunda subasta que después se celebre, y á resarcir los perjuicios que sufrirá el Estado por el no haberse cumplido el excoeso de gastos que hubiere si la obra tuviese que hacerse por la Administración; entendiéndose además que la Hacienda podrá imponer al rematante una multa por cualquiera falta de lo estipulado.

14.ª Las responsabilidades en que incurra el rematante se harán efectivas de la fianza y demás bienes de su propiedad por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que tratan las disposiciones vigentes sobre contratación de servicios públicos y la ley de Contabilidad, á cuyo efecto renuncia todos sus fueros y privilegios particulares.

15.ª Se considera forman parte integrante del pliego, como si en él se hallasen insertos, el real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 14 de Setiembre de 1852.—Pedro Alcántara Escu.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de..., enterado de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la construcción de una caseta destinada al muelle de esta capital para el servicio de los Vistas de la Aduana de la misma, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de la obra, con estricta sujeción á dichos requisitos y condiciones, en la cantidad de... (en letra.) B—113

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Viquez García, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, referendada del Escribano D. Juan Vicente Rovilla, se saca á pública subasta las fincas siguientes:

Un pedazo de tierra de labor situado en el sitio de los Parrales, término de Carabanchel, de tres fanegas, seis celemines y 24 estada en el pueblo de Somosierra, partido judicial de Madrid, tasado en la cantidad de 231 escudos 200 milésimas.

Otro pedazo de tierra situado en el referido sitio de los Parrales, de dos fanegas y 24 medio estada, tasado en la suma de 123 escudos 700 milésimas.

Una viña sita en el lugar nuevo, término de Carabanchel, con 4.160 copas vivas, tasada en la suma de 438 escudos. Una casa situada en la calle de San Roque, núm. 4, en Carabanchel Alto, que se compone de planta baja, y mide 1.015 y tres cuartos pies cuadrados, tasada en la cantidad de 245 escudos 300 milésimas.

Total, 4.033 escudos 460 milésimas. Y para su remate se ha señalado el día 24 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, en la Audiencia de dicho Sr. Juez, que tiene en el piso bajo de la Territorial de esta capital, referendada por el Escribano D. Juan Vicente Rovilla, el Sr. Escribano, Sinfianzo Y. Revilla. X—1238

En virtud de providencia del Sr. D. Isidro Añitán y Conzañez, Juez de primera instancia del distrito de esta capital, referendada por el Escribano D. Juan José Zozaya, se saca á pública subasta diferentes cuadros de pinturas, tasados en 130 escudos, y varios apotes y efectos para caballerías que están también tasados en 69 escudos; y para su remate está señalado el día 24 de Mayo próximo, en el piso bajo de la Territorial. Las personas que deseen saber más pormenores podrán adquirirlos en el estudio del referido Sr. Zozaya, calle de Atocha, núm. 39, cuarto segundo. X—1240

En virtud de providencia del Sr. D. José del Río González, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, referendada por el Escribano D. Natalio Sánchez Maseraque, se saca á pública subasta el finca de D. José María Pinedo, que fue de esta capital y natural de la misma, ocurriéndole en su casa habitación, calle de la Sarten, núm. 4, en el segundo, en el día 2 de Enero último; y se llama á los que se crean con derecho á heredarla para que en el término de 30 días comparezcan á dicho finca en el referido estudio del Sr. Escribano, en la cual radican los autos de dicho finca, promovidos á instancia de Doña Angela de la Cuesta y Cuesta, como parienta del citado D. José; aprehendidos de que no verificándolo les parará el perjuicio de ley. Madrid 21 de Abril de 1869.—El Escribano, Sanchez Maseraque. X—1238

En virtud de providencia del Sr. D. José del Río González, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, referendada por el Escribano D. Natalio Sánchez Maseraque, se saca á pública subasta el finca de D. José María Pinedo, que fue de esta capital y natural de la misma, ocurriéndole en su casa habitación, calle de la Sarten, núm. 4, en el segundo, en el día 2 de Enero último; y se llama á los que se crean con derecho á heredarla para que en el término de 30 días comparezcan á dicho finca en el referido estudio del Sr. Escribano, en la cual radican los autos de dicho finca, promovidos á instancia de Doña Angela de la Cuesta y Cuesta, como parienta del citado D. José; aprehendidos de que no verificándolo les parará el perjuicio de ley. Madrid 21 de Abril de 1869.—El Escribano, Sanchez Maseraque. X—1238

D. Juan de la Cruz García Lara, Juez de primera instancia del distrito de la Merced de esta ciudad etc. Por el presente se convoca á las personas que se consideren con algún derecho á los bienes de la testamentaria de Don Mateo Pinedo y Sevilla para que dentro del término de 30 días comparezcan á dicho finca en el estudio del Sr. Escribano del finca, por sí ó por medio de Procurador con poder bastante; y no verificándolo les parará el perjuicio de ley. Madrid 22 de Abril de 1869.—El Escribano actuario, Eusebio Coreceda. X—1235

CÓRTEES CONSTITUYENTES.

PRESIDENCIA DEL SR. D. NICOLÁS MARÍA RIVERO. Extracto oficial de la sesión celebrada el día 23 de Abril de 1869.

Abierta á la una y cuarto, y leída por el Sr. Secretario Carratalá el acta de la anterior, fué aprobada. Dióse cuenta, y las Cortes quedaron enteradas, de que los Sres. Marqués de Sardoal y Ortiz de Pinedo no podían asistir á la sesión por hallarse enfermos.

Se acordó pasara á la comisión de presupuestos una exposición del Ayuntamiento de Ares, provincia de la Coruña, pidiendo que se modificase el impuesto personal.

El Sr. Secretario Carratalá leyó una proposición de ley, autorizada por las secciones, que decía lo siguiente: «Sometemos á la aprobación de las Cortes lo siguiente:

«Artículo único. Se nombrará una comisión de las Cortes que, oyendo al Gobierno, señale los destinos de Correos, Aduanas y demás servicios públicos que deberán desempeñar exclusivamente y especialmente en retirados de Guerra y Marina hasta lograr desaparecer del presupuesto los 64 millones que figuran por tal concepto entre las clases pasivas.»

«Palacio del Congreso 6 de Marzo de 1869.—José María Orensé.—Fernando Garrido.—J. Manuel Cabello de la Vega.—Francisco de P. del Castillo.—Francisco Díaz Quintero.—José Antonio Guerrero.—Ramon de Cala.»

El Sr. PRESIDENTE: Uno de los autores de la proposición tiene la palabra para exponerla.

El Sr. MARQUÉS DE ALBAIDA: Las clases pasivas en España importan la considerable suma de 180 millones de reales, de los cuales sólo en los militares se invierten 64, lo que ciertamente es de lamentar, cuando muchos de los que á esta clase pertenecen podrían muy bien desempeñar ciertos destinos, produciendo de este modo una gran economía para el Tesoro. Muchos retirados se han acercado á mí en distintas ocasiones manifestándome que podían ser utilizados en algunos de los destinos que el Estado necesita, y no he podido menos de contestarles que me parecía extraño hubiéramos de ocuparnos de eso los paisanos, cuando tanto Generales ocupaban los primeros puestos y parecía natural que eso se les ocurriera.

Todos los Oficiales han recibido cierta educación y tienen aptitud para poder desempeñar algunos destinos, entre ellos los de Administradores de Correos, que después de la invención de los sellos pueden ser desempeñados fácilmente.

Esto, sin embargo, no se ha hecho, ya porque se cree que los militares deben estar contentos percibiendo su haber pasivo descansadamente, ya porque con el sistema de elecciones corrompidas que se hallaba establecido era preciso disponer de muchos empleos á fin de satisfacer al mayor número posible.

Yo bien sé que si los haberes pasivos se cobran con regularidad, los que á esa clase pertenecen están perfectamente; pero con ese sistema de empréstitos que hemos adoptado, y la falta de economías, puede llegar un tiempo en que tengan que sufrir algo las clases pasivas, como ya ha sucedido en otras ocasiones; y para un caso semejante bueno es que se procure ir acomodando en destinos que puedan desempeñar á las clases pasivas militares á fin de que vayan desapareciendo, procurando después hallar un medio de que suceda lo mismo con los demás.

Yo recuerdo, porque lo he oído decir muchas veces, que el Sr. Negrete adoptó una medida que hizo desaparecer la clase de Magistrados cesantes, y creo que á semejanza de lo que el Sr. Negrete hizo podría establecerse alguna otra disposición para que desaparecieran los demás, evitándose ese gasto que asciende á la tercera parte de lo que costaban todos los gastos del Estado antes de esta última época, y de que voy sumando á esta suma la que se consume para los pobres, con lo cual todos se encuentran atendidos.

Y con este motivo recuerdo que hace ya tiempo se dijo que el presupuestado para las clases pasivas era una especie de contribución de pobres, sólo que, señores, han de pertenecer á la clase de empleados, pues los demás se hallan completamente desatendidos, cuando podríamos socorrerlos cumplidamente, si comparásemos nuestra situación con Inglaterra, con esa suma de 180 millones.

Yo propongo que la comisión de las Cortes designe los empleos que han de ser para los militares, que pueden ser aptos para una porción de destinos que no necesitan estudios especiales; siendo mi opinión que, una vez marcado esto, no se pueda faltar á ello, sin que los militares tengan necesidad ni aun de solicitarlo, pues es preciso mirar mucho cuando se gasta el dinero del pueblo; porque aun cuando con tanto número de personas que pertenecen á la nación.

Es, pues, indispensable que se consigne este de modo que sea caso de responsabilidad la falta de cumplimiento á esa medida; y así, cuando se vea un Ministro acusado por los amigos, podrá dárles muy fácilmente la contestación de que no le es posible hacer otra cosa que dario al militar D. Fulano de tal por estar determinado en la ley.

Se ha creído por algunos que nosotros no queremos á los militares; pero eso es un error. Nosotros los apreciamos: lo que no queremos es que sean los años, y que, como ha sucedido hasta aquí, nos impongan la forma de Gobierno que tengan por conveniente, aun cuando sea la misma que nosotros deseamos; porque nosotros queremos que eso venga por la convicción del pueblo, en el que siempre encuentran aceptación las buenas doctrinas, y comprende que nosotros no vamos suertes con lo que pertenece á la nación.

Yo desearía que el Gobierno no tuviera inconveniente en que se tome en consideración lo que propongo; y que si es aceptada esta proposición, se haga con ella lo que con otras, que pasan á una de esas comisiones que no son otra cosa que pozos airones de donde no salen jamás, sino que se procure examinarla y dar el dictamen oportuno con toda la brevedad que se pueda.

El Sr. Ministro de FOMENTO: He tenido mucho gusto en oír al Sr. Marqués de Albaida, y empiezo por decir que el Gobierno no tiene inconveniente en que se tome en consideración lo que S. S. propone, excepto en la segunda parte; y no desco que voy á lo que S. S. ha llamado poco airo, sino á la comisión que entiende en el proyecto de ley de empleados, pues este me parece el medio mejor de que pueda tener esa proposición el resultado que sus autores pueden proponerse.

Ya el Gobierno ha tratado de que ciertos destinos se den á los militares y á los jornaleros inutilizados en el trabajo, y ha examinado el modo de satisfacer á esa necesidad que se siente en esta situación pasiva, evitando que haya una Administración moderada, otra progresista, otra republicana; una, en fin, de cada una de las fracciones

que ocupan el poder, y que por el contrario haya una Administración española.

N.º puede, pues, haber por parte de S. S. esculpido algo en que pase á esa comisión lo que propone, toda vez que allí se ha de examinar esa proposición á la vez que el proyecto de empleados; y cuando no se admita como artículo en el proyecto, tiene S. S. el recurso de presentarlo como artículo independiente, pues estando dentro de lo que no cabe duda en que la Cámara lo aceptará.

Esto lo encuentro más aceptable que el nombrar una comisión especial que entienda en ese asunto, que es de la competencia de la comisión que entiende en el proyecto de ley de empleados.

El Sr. MARQUÉS DE ALBAIDA: Esta proposición se había presentado antes que el Gobierno trajera el proyecto de ley de empleados; pero yo no tengo inconveniente en que pase á la comisión que dice S. S.; y puseo que formo parte de ella, allí tendrá lugar de manifestar mi opinión en este punto como en los demás.

Leída nuevamente la proposición, y previa la oportuna pregunta, fué tomada en consideración, acordándose que pasara á la comisión que entiende en el proyecto de ley de empleados públicos.

Imputada la autorización de las Cortes, el Sr. Ministro de Fomento ocupó la tribuna, y leyó un proyecto de ley de enseñanza, acordándose que pasara á las secciones para el nombramiento de comisión.

ORDEN DEL DIA.

El Sr. PRESIDENTE: Continúa el debate pendiente sobre el proyecto de ley de enseñanza.

El Sr. ALVAREZ (D. Cirilo) tiene la palabra para rectificar.

El Sr. ALVAREZ (D. Cirilo): Voy á limitarme sólo á rectificar algún concepto equivocado que involuntariamente me ha atribuido el Sr. Martos, y principiaré manifestando que no puedo menos de estar conforme con el programa de Cádiz y con el manifiesto de Noviembre, y que no he tratado de oponerme en nada á la consignación de los derechos individuales, puesto que he nacido natural en el hombre y existían por lo tanto independientemente de la ley, que sólo viene á regularizar su ejercicio.

Me atribuya el Sr. Martos que yo deseaba se adoptaran para la prensa disposiciones de carácter preventivo, y cabalmente he sostenido que debía existir sin previa censura, sin editor, sin depósito y sin tara alguna que tuviese ese carácter de preventiva.

Es verdad que en mi opinión debía darse una ley especial para el caso de imprenta preventiva, pero me parece conveniente de modo alguno. Por eso, cuando se invocaba como una razón poderosa para lo que hoy se propone el poco fruto que habían dado las leyes anteriores, no la encontraba yo suficiente, porque como todas ellas han tenido ese carácter preventivo, á eso precisamente atribuía yo el mal resultado que han producido.

La necesidad de una ley especial se demuestra con sólo ver que en materia de criminalidad, aun en todos los delitos comunes raro es el que al cabo de más ó menos tiempo no se descubre al delincuente; pero en los delitos de imprenta no sucede lo mismo, pues el que comete el delito se oculta tras el anonimato, y esta especialidad exige una ley especial también si los derechos de la sociedad no han de quedar desamparados al lado del privilegio de los escritores.

El Sr. MARTOS: Me felicito, Sres. Diputados, de la declaración de S. S. acerca de su perfecta conformidad con el manifiesto de 13 de Noviembre.

Precisamente yo me levanto con el principal objeto de afirmar una vez más los principios de nuestro manifiesto de conciliación, y para decir que no está inspirado en ninguna de las antiguas doctrinas de los partidos históricos que han venido sucediéndose en la esfera legal en este país antes de la revolución de Setiembre; porque ciertamente no tenía yo que por parte de S. S. ni de los que como S. S. pienso, sino por las consecuencias que pudieran sacarse de esas doctrinas, llegáramos á la negación que la escuela neo-católica hace de los derechos individuales. Todo el proyecto de Constitución que hemos presentado está fundado en esos derechos, que son la base del erdo democrático.

Todos hemos hecho grandes transacciones, y esas transacciones han sido posibles porque todos hemos partido de los derechos individuales, hallándonos plenamente convencidos de que en cualquier país donde se implantase un sistema preventivo, cualquiera que sea la forma de Gobierno que en él rija, allí existe la libertad; y donde no se implanten, donde se coarte ó se nieguen, allí no existe la libertad bajo ninguna forma de Gobierno.

Insiste el Sr. Alvarez en la especialidad de la delincuencia, y de consiguiente en la especialidad del sistema penal, presumiendo que yo le he atribuido que quiera una penalidad preventiva. Yo recuerdo de todas maneras la especialidad en el orden preventivo y en el represivo, porque sostengo que la especialidad de la penalidad depende de la especialidad de la materia, y nosotros sostenemos que si bien pueden cometerse delitos por medio de la imprenta, no hay delitos especiales de imprenta.

El Sr. Alvarez incurriré á mi juicio, en un error proclamando que he especialidad por la manera de delito que por la falta de medios que puede tener la justicia para averiguar la persona que ha delinquido; y S. S. no ha advertido que en el dolo y el infanticidio hay esa misma falta de medios para averiguar la personalidad criminal, y sin embargo no se hace para ellos una ley especial, aun cuando, según la teoría del Sr. Alvarez, debería hacerse, porque en estos delitos la persona del delincuente y aun el delito mismo es difícilmente averiguable.

Pues, S. S. cómo no hay razón para establecer una legislación especial para la imprenta, aun bajo el aspecto que S. S. la considera, pues desde el instante que hay especialidad en el sistema penal se reconoce que el derecho de escribir es legible, y que el delito no es un delito cometido por medio de la imprenta, sino un delito de imprenta, y nosotros negamos solemnemente que haya delitos de imprenta. No tengo más que decir.

No habiendo ninguno otro Sr. Diputado que tuviera pedida la palabra en contra, se preguntó si había lugar á votar, acordándose que sí.

Leído de nuevo el art. 17, se resolvió que la votación fuera nominal; y verificada esta, resultó aprobado por 175 votos contra 1 en la forma siguiente: Señores que dijeron sí:

Llano y Páris.—Marqués de Sardoal.—Sanchez Ruano.—Carratalá.—Serrano.—Romero Ortiz.—Balaguer.—Santacruz.—Rubio Caparrós.—Coronel y Ortiz.—Izquierdo.—Soto.—Montesino.—Lopez Dominguez.—O'Donnell.—Matos.—Damato.—Morales Diaz.—Rodríguez Moya.—Lopez Bozas.—Monesini.—Páris.—Macías Calero.—Malquer.—Herrero.—Martinez Perez.—Garrido (D. Joaquín).—Gallego Diaz.—Uzurizaga.—Gil Berges.—Milans del Bosch.—Caldero y Herce.—Rio y Ramos.—Vidal y Villanueva.—Villanueva.—Martos.—Olózaga.—Moret.—Romero Girón.—Montero Rios.—Pastor y Huerta.—Fernandez Vallín.—Aguirre.—Muñoz Sepúlveda.—Rodríguez Leal.—Ruiz Zorrilla (D. Francisco).—Montero de Espinosa.—Pascual.—Macías Acostas.—Lopez Herce.—García.—Carralero.—Montero Tallón.—Eraso.—Alarcon.—Gonzalez de Palacio.—Perez Cantalapiedra.—Orozco.—Santos.—Anglada.—Monterverde.—Fantoni.—Noguero.—Carrasco.—Hidalgo.—Solér (D. Juan Pablo).—Ferrer y Garcés.—Ruiz y Ruiz.—Santona.—Cala.—Guillen.—Moya.—Pastor y Vando.—García Ruiz.—Gil Virseda.—Marqués de la Leiga de Armijo.—Ballester (D. Jacinto).—Francisco Alonso.—Godínez de Paz.—Rios.—Rosas.—Caavedra.—Paral.—Lopez.—Leon (D. Eduardo).—Pérez.—Conde de Encinas.—García Briz.—Palou y Coll.—Quintana.—Jimeno Aguilera.—Prieto.—Jalon.—Cascajares.—Iguar y Cano.—Pino.—Abascal.—Leon y Medina.—Ruiz Vila.—Fontanals.—García (D. Diego).—Perez Zamora.—Diegoz Amoeiro.—Navarro y Ochotea.—Gonzalez Alegre.—Alvarez Acedo.—Bori y Rosich.—Diaz Quintero.—Guzman y Manrique.—Merelo.—Guerrero.—Beceira.—Sanchez Borquella.—Martinez Ricart.—Sanchez Tostano.—Sanchez Guardamón.—Caldero Collantes.—Vado.—Sancho.—Benavent.—Llorens.—Pant.—Pizarro.—Moreno Rodriguez.—Castián (D. Pedro).—Pi y Margall.—Benot.—Aisina.—Sanchez Yago.—Caro.—Solér y Yá.—Herraz.—Mesa y Eloy.—Bastida.—Jontoya.—Plaza Rivadeneira.—Duque de Tetuan.—Dañon.—Rodríguez Seoane.—Robert.—Mosquera.—Chao.—Santamaría.—Castián (D. Ramon).—Serraclara.—Tutau.—Canoas.—Alvarez Bugallal.—Lasala.—Niuland.—Pellón.—Molini.—Gaston.—Compts.—Ametller.—Blanco.—Orensé.—Figueras.—Castelar.—Suñer y Capdevila.—García Lopez.—Maisonave.—Moxó.—Nuñez de Arce.—Gonzalez Marrón.—Ortiz y Casado.—Ulloa (D. Augusto).—Fernandez de las Cuevas.—Merelles.—Herreros de Tejada.—Romero Robledo.—Cisneros.—Sr. Presidente. Total, 175.

Señores que dijeron no: Alvarez (D. Cirilo). Leído el art. 19, decía así:

«A toda asociación cuyos miembros delinquieren por los medios que las proposiciones la misma asociación podrá imponerse la pena de disolución.»

«La Autoridad gubernativa podrá suspender á toda asociación que delinca, sometiéndola y los reos al Juez competente.»

«Toda asociación cuyo objeto ó cuyos medios comprometan la seguridad del Estado podrá ser disuelta por una ley.»

Pidió la palabra en contra, y dijo: El Sr. ROBERT: No es un impulso de indiscreta vanidad lo que me mueve á hablar en contra del artículo que acaba de leerse; pues acostumbrado como estoy á arreglar mis ideas en el silencio del gabinete, siento difícil al salir á la tribuna en público con cierto orden; pero sería ingratitude por mi parte no tomar en el debate acerca de las asociaciones, cuando á ellas debo yo muy principalmente el hallarme en este sitio.

Señores, en el artículo que nos ocupa no podemos ver nosotros sino el recelo y la desconfianza; y cuando acabamos de oír la lectura que ha hecho el señor Ministro de Fomento de un proyecto de ley de disolución de la comisión consigna, pues según el referido proyecto el Catedrático que delinque será castigado; y conforme al artículo que nos ocupa, si ese Catedrático pertenece á una asociación, esta será disuelta. Semejantes restricciones deben ser impuestas hoy con más razón que nunca. El derecho de asociación es muy importante en España, y un elemento de orden y de paz que no debía inspirar los temores que advertimos en el artículo 18. Voy, pues, á examinar ligeramente los tres párrafos de que se compone.

Dice el primero: «que toda asociación cuyos miembros delinquieren incurrirá en la pena de disolución.» Yo no sé si bastará que delinca uno ó más individuos para que la asociación sea disuelta, pues de ese modo en un día podría el Gobierno suprimir todas las que hubiera en España, mediante encontrar en cada una de ellas algún individuo que se prestara á ser cómplice de sus proyectos, lo cual es fácil de conseguir, pues siempre hay personas dispuestas á servir los planes de Gobiernos opresores.

Y nada importaría que las asociaciones fueran buenas y que se dedicaran exclusivamente á difundir la instrucción entre los ciudadanos ó á facilitarles los recursos para mantener á sus familias por medio del trabajo, como son casi todas las que he visto en Cataluña, donde hay muchas, y por cierto han sido un excelente auxiliar para el conocimiento de los derechos políticos en las últimas elecciones; pudiéndose decir lo mismo que de las de Cataluña, que es el país que yo conozco, de las asociaciones de las demás provincias, pues no creo que haya ninguna que se componga de malvados.

Además de los excelentes servicios que he indicado, la asociación contribuye á otro resultado no menos beneficioso, siendo un recurso en los momentos de las grandes crisis del trabajo para los obreros, que sólo cuando dominan sus territorios se ven privados de ellos. Pero esa asociación en la provincia que he indicado antes está tan generalizada, porque se reconoce su grande utilidad; y por eso, aunque no muy desarrollada, ha existido á través de los obstáculos que hasta ahora la han rodeado, y seguirá subsistiendo á pesar de las leyes restrictivas que se hagan para cercenar el libre ejercicio de tan precioso derecho.

Sin embargo, cuando estamos formando un Código donde se garantiza bien la libertad de la ciudad, el deber del tribuno es evitar se pongan en manos de un Gobierno arbitrario facultades que alguna día pudieran menoscabar á la libertad y á la nulidad más completa.

Dice también el artículo que «toda asociación cuyo objeto ó cuyos medios comprometan la seguridad del Estado podrá ser disuelta por una ley.» Señores, en España no hay más que una asociación que goza de todo género de prerrogativas sobre las demás, y esta asociación es la católica, á cuyo sostenimiento contribuyen todos, aunque no pensemos como sus individuos, ni piensen tampoco como ellos nuestras familias; y siendo así que una de sus condiciones esenciales es privar á la patria de ciudadanos, el proyecto de Constitución dice lisa y llanamente que á los que la forman tendremos los demás, los que no pertenecemos á esa asociación, que pagamos y sostenemos, al paso que sobre las demás asociaciones útiles hay siempre pendiente el espectro de la disolución.

He aquí mi opinión de que el proyecto estaría mejor si no se hubiera puesto el art. 18, pues toda vez que ya en el 45 está consignado el derecho de asociación, en el que discutimos no se hace otra cosa más que restringirle injustamente en lugar de dar facilidades para su libre ejercicio.

He indicado ya que no es justo lo que la comisión propone; y ahora debo añadir que no se comprende qué motivo pueda haber para que si un individuo de una asociación delinca se castigue en la sociedad entera á todos los demás, cuando están completamente ajenos á la ejecución del acto punible, cuando la asociación á que el delincuente pertenece puede estar floreciente y ocupada en importantes trabajos. Esos abusos aislados han ocurrido siempre, siendo corregidos por los Tribunales; pero ahora debo advertir que no se comprende qué motivo pueda haber para que si un individuo de una asociación delinca se castigue en la sociedad entera á todos los demás, cuando están completamente ajenos á la ejecución del acto punible, cuando la asociación á que el delincuente pertenece puede estar floreciente y ocupada en importantes trabajos. Esos abusos aislados han ocurrido siempre, siendo corregidos por los Tribunales; pero ahora debo advertir que no se comprende qué motivo pueda haber para que si un individuo de una asociación delinca se castigue en la sociedad entera á todos los demás, cuando están completamente ajenos á la ejecución del acto punible, cuando la asociación á que el delincuente pertenece puede estar floreciente y ocupada en importantes trabajos. Esos abusos aislados han ocurrido siempre, siendo corregidos por los Tribunales; pero ahora debo advertir que no se comprende qué motivo pueda haber para que si un individuo de una asociación delinca se castigue en la sociedad entera á todos los demás, cuando están completamente ajenos á la ejecución del acto punible, cuando la asociación á que el delincuente pertenece puede estar floreciente y ocupada en importantes trabajos. Esos abusos aislados han ocurrido siempre, siendo corregidos por los Tribunales; pero ahora debo advertir que no se comprende qué motivo pueda haber para que si un individuo de una asociación delinca se castigue en la sociedad entera á todos los demás, cuando están completamente ajenos á la ejecución del acto punible, cuando la asociación á que el delincuente pertenece puede estar floreciente y ocupada en importantes trabajos. Esos abusos aislados han ocurrido siempre, siendo corregidos por los Tribunales; pero ahora debo advertir que no se comprende qué motivo pueda haber para que si un individuo de una asociación delinca se castigue en la sociedad entera á todos los demás, cuando están completamente ajenos á la ejecución del acto punible, cuando la asociación á que el delincuente pertenece puede estar floreciente y ocupada en importantes trabajos. Esos abusos aislados han ocurrido siempre, siendo corregidos por los Tribunales; pero ahora debo advertir que no se comprende qué motivo pueda haber para que si un individuo de una asociación delinca se castigue en la sociedad entera á todos los demás, cuando están completamente ajenos á la ejecución del acto punible, cuando la asociación á que el delincuente pertenece puede estar floreciente y ocupada en importantes trabajos. Esos abusos aislados han ocurrido siempre, siendo corregidos por los Tribunales; pero ahora debo advertir que no se comprende qué motivo pueda haber para que si un individuo de una asociación delinca se castigue en la sociedad entera á todos los demás, cuando están completamente ajenos á la ejecución del acto punible, cuando la asociación á que el delincuente pertenece puede estar floreciente y ocupada en importantes trabajos. Esos abusos aislados han ocurrido siempre, siendo corregidos por los Tribunales; pero ahora debo advertir que no se comprende qué motivo pueda haber para que si un individuo de una asociación delinca se castigue en la sociedad entera á todos los demás, cuando están completamente ajenos á la ejecución del acto punible, cuando la asociación á que el delincuente pertenece puede estar floreciente y ocupada en importantes trabajos. Esos abusos aislados han ocurrido siempre, siendo corregidos por los Tribunales; pero ahora debo advertir que no se comprende qué motivo pueda haber para que si un individuo de una asociación delinca se castigue en la sociedad entera á todos los demás, cuando están completamente ajenos á la ejecución del acto punible, cuando la asociación á que el delincuente pertenece puede estar floreciente y ocupada en importantes trabajos. Esos abusos aislados han ocurrido siempre, siendo corregidos por los Tribunales; pero ahora debo advertir que no se comprende qué motivo pueda haber para que si un individuo de una asociación delinca se castigue en la sociedad entera á todos los demás, cuando están completamente ajenos á la ejecución del acto punible, cuando la asociación á que el delincuente pertenece puede estar floreciente y ocupada en importantes trabajos. Esos abusos aislados han ocurrido siempre, siendo corregidos por los Tribunales; pero ahora debo advertir que no se comprende qué motivo pueda haber para que si un individuo de una asociación delinca se castigue en la sociedad entera á todos los demás, cuando están completamente ajenos á la ejecución del acto punible, cuando la asociación á que el delincuente pertenece puede estar floreciente y ocupada en importantes trabajos. Esos abusos aislados han ocurrido siempre, siendo corregidos por los Tribunales; pero ahora debo advertir que no se comprende qué motivo pueda haber para que si un individuo de una asociación delinca se castigue en la sociedad entera á todos los demás, cuando están completamente ajenos á la ejecución del acto punible, cuando la asociación á que el delincuente pertenece puede estar floreciente y ocupada en importantes trabajos. Esos abusos aislados han ocurrido siempre, siendo corregidos por los Tribunales; pero ahora debo advertir que no se comprende qué motivo pueda haber para que si un individuo de una asociación delinca se castigue en la sociedad entera á todos los demás, cuando están completamente ajenos á la ejecución del acto punible, cuando la asociación á que el delincuente pertenece puede estar floreciente y ocupada en importantes trabajos. Esos abusos aislados han ocurrido siempre, siendo corregidos por los Tribunales; pero ahora debo advertir que no se comprende qué motivo pueda haber para que si un individuo de una asociación delinca se castigue en la sociedad entera á todos los demás, cuando están completamente ajenos á la ejecución del acto punible, cuando la asociación á que el delincuente pertenece puede estar floreciente y ocupada en importantes trabajos. Esos abusos aislados han ocurrido siempre, siendo corregidos por los Tribunales; pero ahora debo advertir que no se comprende qué motivo pueda haber para que si un individuo de una asociación delinca se castigue en la sociedad entera á todos los demás, cuando están completamente ajenos á la ejecución del acto punible, cuando la asociación á que el delincuente pertenece puede estar floreciente y ocupada en importantes trabajos. Esos abusos aislados han ocurrido siempre, siendo corregidos por los Tribunales; pero ahora debo advertir que no se comprende qué motivo pueda haber para que si un individuo de una asociación delinca se castigue en la sociedad entera á todos los demás, cuando están completamente ajenos á la ejecución del acto punible, cuando la asociación á que el delincuente pertenece puede estar floreciente y ocupada en importantes trabajos. Esos abusos aislados han ocurrido siempre, siendo corregidos por los Tribunales; pero ahora debo advertir que no se comprende qué motivo pueda haber para que si un individuo de una asociación delinca se castigue en la sociedad entera á todos los demás, cuando están completamente ajenos á la ejecución del acto punible, cuando la asociación á que el delincuente pertenece puede estar floreciente y ocupada en importantes trabajos. Esos abusos aislados han ocurrido siempre, siendo corregidos por los Tribunales; pero ahora debo advertir que no se comprende qué motivo pueda haber para que si un individuo de una asociación delinca se castigue en la sociedad entera á todos los demás, cuando están completamente ajenos á la ejecución del acto punible, cuando la asociación á que el delincuente pertenece puede estar floreciente y ocupada en importantes trabajos. Esos abusos aislados han ocurrido siempre, siendo corregidos por los Tribunales; pero ahora debo advertir que no se comprende qué motivo pueda haber para que si un individuo de una asociación delinca se castigue en la sociedad entera á todos los demás, cuando están completamente ajenos á la ejecución del acto punible, cuando la asociación á que el delincuente pertenece puede estar floreciente y ocupada en importantes trabajos. Esos abusos aislados han ocurrido siempre, siendo corregidos por los Tribunales; pero ahora debo advertir que no se comprende qué motivo pueda haber para que si un individuo de una asociación delinca se castigue en la sociedad entera á todos los demás, cuando están completamente ajenos á la ejecución del acto punible, cuando la asociación á que el delincuente pertenece puede estar floreciente y ocupada en importantes trabajos. Esos abusos aislados han

GACETA DE MADRID.

Viniendo al artículo que es objeto del debate, voy á responder á una pregunta que me ha dirigido el señor Serracalera: «Disuelta una sociedad, sus miembros ¿podrán formar parte de la misma sociedad disuelta por el Jefe, puesto que la Autoridad gubernativa no tiene facultad para que suspenda? Indudablemente que no, para que pueda formar parte de otra sociedad, pero sí para que pueda formar parte de la misma sociedad, pero no para la disuelta.»

Extraña S. S. que este artículo estuviera en la Constitución, siendo más propio de la ley de procedimientos. En efecto, quisiera estar allí mejor colocado, pero al redactor un Código político fundado en los principios de la ley de procedimientos, consignar los principios abstractos de la ley, y he aquí por qué la comisión ha incluido en la Constitución este artículo. Ignoro si el Sr. Serracalera preferirá el primero de estos métodos, el de las leyes especiales.

Mucho disgusta á S. S. la redacción del párrafo tercero. El Sr. Serracalera cree que una sociedad cuyo fin sea comprometer la seguridad del Estado está incluida en el Código penal, pero es el caso que puede comprometerse una sociedad cuyo objeto ostensible sea benéfico, y para esto es la suspensión, á fin de que el Cuerpo legislativo en su día acuerde la disolución si hay motivo para ello.

Voy, por último, á ocuparme del cargo que se nos ha hecho suponiendo que nuestra intención iba encaminada á una sociedad determinada.

La comisión no se ha creído en el caso de legislar para sociedades determinadas: ha establecido una regla para todas las que delinican; para esas está escrito el artículo 48 con todos sus párrafos. Por la misma razón la comisión no ha cruzado la idea de ninguna sociedad en particular.

El Sr. SERRACALERA: Lo más importante que tengo que rectificar es la suposición de que yo haya podido decir que se deje para las leyes especiales el desarrollo de los principios consignados en la Constitución. Yo he hablado de leyes comunes, no de leyes especiales. La fórmula de dejar el desarrollo de los principios para las leyes especiales no la otorga S. S. más que yo, porque es la fórmula que siempre se usó en la legislación de los tiempos que se hablaba de la libertad bien entendida, como si la libertad se pudiera entender nunca mal. Lo que yo he dicho es que lo que dispone ese artículo no corresponde á la Constitución; pero tampoco á una ley especial, sino á la de procedimientos y al Código penal, que como su confesión se hace por Letrados que por su profesión y hábitos acostumbrados á respetar más estos principios de justicia, resulta que obedecen á principios fijos más que las leyes especiales.

Dice el Sr. GÓDINEZ DE PAZ que consignada la facultad de suspender primero y de disolver en su caso se evitará que los individuos de una asociación criminal continúen reuniéndose en público; pero se reunirán en secreto, ¿y qué beneficio se reportará de esto?

Debo hacer justicia á la comisión manifestando que no he supuesto yo que obrase con prevención hacia determinada sociedad. No he dicho tal cosa; lo que he manifestado ha sido que pudiera haber alguno que votase ese artículo por odio á determinada asociación, y he recordado que el que al cielo escupe en la cara le cae.

No puedo solicitar la aserción del Sr. GÓDINEZ DE PAZ de que en punto á derechos individuales la minoría republicana no ha ido más allá que la comisión. ¿Cómo, si no fuera por eso, habríamos librado aquí una batalla diaria? Ahí están los Diarios de las Sesiones, y en ellos puede verse lo que ha sostenido la comisión y lo que hemos pretendido nosotros. Pues que, ó ha olvidado S. S. que la comisión permite que el domicilio se afane por el Juez, y que yo he pedido que no se afane por nadie? No es esta diferencia esencial? No hay para qué venir, por lo tanto, queriendo deslizar un cargo de inconsecuencia: en todo caso los inconsecuentes serán los que en 1854 votaron contra la Monarquía y ahora alzan la voz en su favor.

El Sr. GÓDINEZ DE PAZ: Para rectificar la idea con que ha terminado el Sr. Serracalera, preguntaré á su señoría en qué documento ó en qué acto del partido democrático se ha elevado á la categoría de principio político la cuestión de la forma de Gobierno. Lo más que se ha hecho ha sido reconocer que la forma republicana era la más lógica para desarrollar los principios democráticos, y para eso era preciso apreciar los elementos de actualidad.

Por lo demás, yo no he dicho que no haya habido alguna diferencia, sino que han sido de átomos, de detalles.

El Sr. SERRACALERA: Puesto que ya se presenta este asunto bajo un punto de vista subjetivo, importa recordar que en España los republicanos se han llamado democratas, y en el extranjero se han llamado dentro de aquella legalidad. Más dire: tengo en la mano un documento firmado en 1858 por muchos que hoy siguen siendo republicanos y por otros que se han quedado siendo democratas. Este documento de los que se llamaban carbonarios comprende un párrafo que dice así: «S. S. leyó un documento en que se declaraba como forma de Gobierno la república democrática» El que hoy es digno Presidente de esta Cámara era uno de los que firmaban este documento.

Vino después el manifiesto de conciliación... El Sr. VICEPRESIDENTE (Cantero): Sr. Diputado, V. S. ha visto la latitud que hasta ahora le he permitido en sus rectificaciones; pero desearía ya que se concretase todo lo posible.

El Sr. SERRACALERA: Agradezco la atención de V. S., y voy á concluir.

En el manifiesto de conciliación que se empleó como arma electoral se dijo que se declararían los principios democráticos con arreglo al programa de La Discusión, y en aquel mismo manifiesto se vino á reconocer que admitidos esos principios, la forma de Gobierno más lógica era la republicana, aunque luego con un «pero» se vino á parar á la Monarquía.

El Sr. GÓDINEZ DE PAZ: No erzo que el documento que ha leído el Sr. Serracalera tenga un carácter oficial. No conozco esa sociedad carbonaria; lo que puedo decir es que desde 1856 que pertenezco al partido

democrático, en ninguno de sus manifiestos se ha proclamado la república como forma de G. bierno. El Sr. GÓDINEZ DE PAZ: Señores, aunque he leído la palabra en contra, no es porque me proponga hacer al artículo una oposición radical, que carecería de objeto después de los elocuentes discursos de los señores Robert y Serracalera, y de las importantes aclaraciones que se han servido hacer los dignos individuos de la comisión. Lisa y llanamente expondré mi opinión, con tanto más motivo, cuanto que creo que hay en este artículo exceso de prevención.

Toda asociación, desde el momento en que interviene la mano del Estado, desde que pierde la facultad más preciosa, que es su libertad é independencia, pierde su vitalidad y concluye por perecer. Pero sobre esta consideración hay todavía otra más poderosa para decidirme á romper el silencio que vengo guardando en esta Cámara.

Con motivo de sostener aquí enmiendas al derecho de asociación de carácter religioso y de la facultad de adquirir bienes estas asociaciones, se han hecho observaciones gravísimas que no sólo deben tener presente que se ha manifestado que no sólo deben tener la facultad de adquirir esos bienes, sino que se ha cometido un despojo quitándolos, y á esto se dice á la raíz de una revolución, después de haber trascurrido el tiempo y esa revolución que ha venido á sancionar ese derecho! ¡Y esto se dice ante una Asamblea elegida por el sufragio universal!

Esto se dice, señores; y los que así hablan no fijan su atención en el origen de esta propiedad. En virtud de qué ley la Iglesia pudo ser propietaria. En virtud de qué ley esta ley no existe, ¿por qué se da el carácter de propiedad corporativa á la que tiene la Iglesia adquirida de esa manera? ¿Cómo se explica que no haya acuerdo entre los que se ocupan de la legitimidad que tiene la propiedad de la Iglesia, y le haya siempre cuando se discute acerca de la propiedad particular? ¿Qué quiere decir esto, sino que la una propiedad no es lo mismo que la otra? ¿Quién ha dudado nunca de la legitimidad de la propiedad particular, como se ha dudado de la de la Iglesia?

Yo pudiera citar muchas leyes de otros países que quitan á la Iglesia el derecho de adquirir; pero como sólo me habia propuesto oponerme á la palabra despojo que habia oido pronunciar desde esos bancos, no lo haré para no molestarlos. Yo creo, señores, que las aspiraciones de toda asociación deben de ser las de constituirse libremente, y que no impidiéndolas este fin no tienen por qué quejarse.

Aquí, señores, se han creído sociedades políticas, y esas sociedades han dado resultados beneficiosos que indican bien claro que esas asociaciones no deben estar sujetas á limitación; y si no puede establecerse para las sociedades religiosas y políticas, ¿cómo ha de existir para las que tienen un objeto científico ó mercantil? ¿No se ha visto que la acción del Gobierno en estas últimas no ha podido evitar los más grandes abusos de que por desgracia ha sido víctima nuestro país?

La vida de esas asociaciones, que están destinadas á resolver la cuestión más trascendente de nuestro siglo, se ha debido siempre á la iniciativa individual. La cuestión social, esa cuestión pavorosa que no es más realmente que el pretendido antagonismo entre el capital y el trabajo, se resuelve perfectamente por la asociación libre; ese antagonismo puede cesar por medio de la asociación. Así se ha resuelto la cuestión en Alemania: allí, donde no se ha podido resolver por la protección del Estado, se ha resuelto por la iniciativa individual, y se han creado y han existido sociedades que han resuelto por completo esa pavorosa cuestión.

Esas asociaciones alemanas se constituyen por medio de una cuota de entrada y por préstamos que se verifican con la garantía de la colectividad: esas dos bases han hecho que las asociaciones cooperativas se extiendan por todo el mundo, y yo creo que en nuestras provincias catalanas ya se está estableciendo. Déjemoslas crecer y desarrollarse; no los pongamos esas cortapisas que la comisión quiere; que esas sociedades que en nuestro país lo que todos asiamos que se resuelva, trayéndonos á una época de paz, de sosiego y de prosperidad material.

El Sr. GÓDINEZ DE PAZ: El Sr. Seoane no ha hecho oposición al artículo; la comisión, pues, no tiene que contestarle, y se limita á darle gracias por la benevolencia con que la ha tratado.

Leído el artículo nuevamente, y puesto á votación, se pidió que fuera nominal; y verificado así, resultó aprobado por 140 votos contra 37 en esta forma:

Señores que dijeron sí: Llano y Pérez.—Marqués de Sardoal.—Carratalá.—Serrano.—Prim.—Topete.—Romero Ortiz.—Lopez Dominguez.—Santos.—O'Donnell.—Rubin.—Baldich.—Rubio Caparrós.—Peset.—Carrillo.—Coronel y Ortiz.—Lopez Botas.—Abascal.—Matos.—Montesino.—Sancho.—Monteverde.—Molini.—Gil Virseda.—De Blas.—Milans del Bosch.—Uzariaga.—Rodriguez Leal.—Balaguer.—Malaquer.—Gonzalez (D. Venancio).—Alarcon.—Olizaga.—Calderson y Hervé.—Moret.—Romero Giron.—Jimeno Agius.—Gasset y Artime.—Echegaray.—Rodriguez (D. Gabriel).—Nuñez de Arce.—Alcaiz Zamora (D. Luis).—Santa Cruz.—Gil Sainz.—Muñoz Sepúlveda.—Muniz.—Perez Sanchez.—Becerra.—Conde de Encinas.—Arquiaga.—Zancho.—Borquella.—Ortiz y Casado.—Blus.—Ferragés.—García Briz.—Marqués de la Vega de Armijo.—Davia.—Martos.—Jover.—Villavicencio.—Bojo Arias.—Orzoq.—Gonzalez Encinas.—Macia Castello.—Suarez Inclán.—Rios Rossas.—Palou y Coll.—Góndez de Paz.—Rubio (D. Leandro).—Ballester (Don Jacinto).—Alvarez Borbolla.—Valera.—Alvarez (D. Cirilo).—Duque de Tetuan.—Soto.—Posada Herrera.—Santiago.—Marqués de Santa Cruz de Aguirre.—Jalon.—Montemar.—Ulloa (D. Augusto).—Damato.—Igal y Cano.—De Pedro.—Cascajars.—Eraso.—Gallego Diaz.—Villalaz.—Gomis.—Alegre.—Sanchez Toscano.—Ruiz Vila.—Keig.—Rodriguez Pimila.—Neulani.—García Guardamino.—Pascual.—Paradela.—Prieto.—García (D. Diego).—Calderson Collantes.—Vazquez de Puga.—Quintana.—Ory.—Moncais.—Fontanals.—Sagasta (Don Pedro).—Santouja.—Capdepon.—Herrero.—Delgado.—Sandoval.—Martinez Ricart.—Ulloa (D. Juan).—Basti-

da.—Saavedra.—Chacon.—Arduaz.—Jontoya.—Toro y Moya.—Yañez Rivadeneira.—García Gomez.—Fuente Alcaraz.—Rodriguez Moya.—Romero Robledo.—Mereles.—Marquina.—Cisneros.—Mendez Vique.—Mesia y Eola.—Herrera.—Salazar y Mazarrón.—Moya.—Vidal y Villanueva.—Herreros de Tejada.—Francisco Alonso.—Gonzalez del Palacio.—Macia Acosta.—Navarro y Ochoteco.—Sr. Presidente.

Total, 140.

Señores que dijeron no: Rubio (D. Federico).—Rio y Ramos.—Fantoni.—Gaston.—Alvarez Acevedo.—Ferrer y Garós.—Garrido (D. Fernando).—Salmeron.—Llorens.—Villanueva.—Pardo Bazan.—Maisonave.—Carrasco.—Hidalgo.—Castejón (D. Pedro).—Paul y Angulo.—Jimeno (D. Eusebio).—Santamaría.—Castejón (D. Ramon).—Noguero.—Ameller.—Sanchez Yago.—Bori y Rosich.—Moreno Rodriguez.—Paul y Picardo.—Tututo.—Pi y Margall.—Caro.—Rodriguez Seoane.—Diaz Quintero.—Castelar.—Fernandez de las Cuevas.—Caymó.—Aisina.—Moxó.—Serracalera.—Sorni.—Palanca.—Solér (D. Juan Pablo).—Compte.—Anglada.—Soriano.—Carrascon.—Orensé.—Blanc.—Denot.—Figueras.—Suñer y Capdevila.—García Ruiz.

Total, 57.

Se leyó el art. 20, que decía: «Art. 20. El derecho de petición no podrá ejercerse colectivamente por ninguna clase de fuerza armada. Tampoco podrán ejercerlo individualmente los que forman parte de una fuerza armada, sino con arreglo á las leyes de su instituto.»

Se leyó la siguiente enmienda del Sr. Garrido (Don Fernando): «Los que suscriben piden á las Cortes se sirvan admitir la siguiente adición al párrafo segundo del art. 19, 20 nuevo, del proyecto de Constitución que se discute: «Al dirigirse á las Autoridades ó al Jefe del Poder Ejecutivo para asuntos de los individuos ó del individualmente como los demás ciudadanos.»

«Palacio de las Cortes 23 de Abril de 1869.—Fernando Garrido.—Miguel Ferrer y Garós.—José Ignacio Llorens.—Eduardo Palanca.—Francisco Suñer y Capdevila.—Rafael Guillen.—Francisco Diaz Quintero.»

El Sr. GARRIDO (D. Fernando): Señores, pocas palabras voy á decir en apoyo de esta adición. Sabido es que los militares han ejercido siempre una gran influencia en nuestra política; influencia legítima, porque es indudable que no por hallarse sometidos á la Ordenanza dejan de ser ciudadanos. Yo veo, sin embargo, que á pesar de haberse dado en un decreto el derecho de votar, se pretende ahora en este artículo que no tengamos las verdaderas condiciones de ciudadanos.

El artículo dice que no pueden hacerse representaciones colectivas por la fuerza armada, y esto lo comprendo; pero aisladamente y en asuntos políticos, ¿por qué se ha de exigir que los militares no puedan hacer peticiones sino en esas circunstancias, que en realidad lo que es indudable es que el derecho de petición que tienen las armas no pueden hallarse privados del derecho que se concede á los demás: esto sería inconveniente; y nosotros, que creemos que no hay nada en el artículo que se ponga en contradicción con la enmienda que hemos presentado, tenemos grandes esperanzas de que la comisión la aceptará.

De otro modo se dará lugar á que, prohibiendo á esa clase que haga uso de su derecho pacífica y legítimamente, se la ponga en la alternativa de hacer siempre uso de las armas, lo que es indudable que influir en la política con las armas, con la fuerza militar, con las sublevaciones.

El Sr. ROMERO GIRON: La comisión cree que el artículo es bastante claro, y que comprende los extremos á que ha aludido el Sr. Garrido. La comisión está en el mismo espíritu que S. S.; pero halla inconveniente en admitir la redacción que esta enmienda propone, tanto más, cuanto que según otra enmienda que la comisión admite, y que hace una separación perfecta entre los derechos individuales, y lo que tenga relación con el instituto militar, se consigue el objeto que se proponen sus autores.

El artículo quedará redactado de este modo: «Art. 20. El derecho de petición no podrá ejercerse colectivamente por ninguna clase de fuerza armada. Tampoco podrán ejercerlo individualmente los que forman parte de una fuerza armada, sino con arreglo á las leyes de su instituto, en cuanto tenga relación con esto.»

Ruego, pues, al Sr. Garrido que retire la enmienda. El Sr. GARRIDO (D. Fernando): Oidas las explicaciones de la comisión, no tengo inconveniente en retirar la enmienda; y doy gracias al digno individuo que me ha contestado, y á la comisión toda, por aceptar el pensamiento.

Se leyó la siguiente enmienda del Sr. Macías y Acosta: «Diputados que suscriben tienen el honor de proponer á las Cortes Constituyentes que se añadan al fin de la segunda parte del art. 19, ahora 20, las palabras siguientes: «en cuanto al mismo concernia.»»

El Sr. ROMERO GIRON: La comisión ha aceptado el espíritu de la enmienda, y ruega al Sr. Macías y Acosta que la retire.

El Sr. MACÍAS Y ACOSTA: De acuerdo con los demás firmantes de la enmienda, y en vista de lo que ha declarado la comisión, la retiro.

Se leyó por el Sr. Secretario Carratalá el art. 20 nuevamente redactado según la declaración hecha por el Sr. Romero Giron.

Abierta discusión acerca de él, dijo el Sr. FIGUERAS: La comisión ha cedido á las instancias de los Sres. Garrido y Macías, y ha modificado su artículo; pero todavía el artículo con la nueva redacción sólo se refiere á los derechos políticos, y en las leyes de los derechos individuales, que en realidad son multitud. Durante el régimen absoluto cualquier individuo del ejército podía llegar hasta el Rey cuando se sentía agraviado por sus Jefes. ¿Podrá hacerlo ahora? Claro es que no según este artículo; podrá llegar á los Ministros, y estos resolverán; pero ¿por qué no se ha de per-

mitir que lleguen á las Cortes aun en los casos de su instituto? ¿No puede llegar un hombre civil á poner en conocimiento de las Cortes, no ya los abusos de las Autoridades administrativas, sino las sentencias que le agraven, en este segundo caso no para que se repongan, porque esto no puede hacerse, pero sí para pedir que se reforme, y que se pueda ser defectuosa? Pues la reforma de una ley que pueda ser defectuosa? Pues ¿por qué se ha de quitar al militar el derecho de reclamar aquí contra sus Jefes? Esper, pues, que se reforme el artículo en este sentido.

El Sr. ROMERO GIRON: Es indudable, señores, la contradicción que hay entre el Sr. Figueras y el señor Garrido; esto no quiere más que consignar el derecho de petición para los militares en las cosas políticas; el Sr. Figueras lo quiere para todo; se dan los derechos políticos, y aun se quiere que dentro de las cosas de su instituto puedan los militares acudir aquí sin necesidad de respetar el orden jerárquico, que es la disciplina, que roto acaba con la disciplina, y por lo tanto con los ejércitos permanentes que no pueden vivir sin ella.

En las Ordenanzas está consignado el caso que el Sr. Figueras dice; el soldado tiene el derecho de petición por medio de su superior jerárquico, pero este tiene necesidad de hacer oír sus quejas; y cuando hay publicidad, cuando hay prensa, cuando estas quejas pueden hacerse oír en todas partes, que es indispensable para mantener la disciplina.

El Sr. FIGUERAS: No hay contradicción entre el Sr. Garrido y yo; cada uno hemos tratado de una parte del artículo, y esto no es más que una división del trabajo. S. S., que debe ser algo economista, no debe extrañar esto.

Tampoco veo yo que se subverta la disciplina porque se permita á los militares llegar á las Cortes: antes se llegaba al Rey, que se creía que representaba lo mismo, y no se rompía la disciplina. No veo yo, pues, el peligro que ve el Sr. Romero Giron.

El Sr. ROMERO GIRON: Toda la Cámara ha creído que existía esa contradicción entre el Sr. Figueras y el Sr. Garrido; por eso yo he participado de su error. Por lo demás, si antes se acercaba el militar al Jefe del Estado, ahora sucederá lo mismo; se acercará al Poder Ejecutivo, que es el que representa en realidad lo que antes representaba el Rey.

El Sr. FIGUERAS: Repito que no creo que se subverta la disciplina porque después de haber agurado sus recursos de queja acuda en último término á las Cortes.

Leído de nuevo el artículo, y puesto á votación, fué aprobado.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Cantero): Se suspende esta discusión.

El Sr. CORONEL Y ORTIZ: Sr. Presidente, habiendo votado ayer en favor de la enmienda del Sr. Jimeno Agius, no aparece mi nombre ni en el Extracto ni en el Diario, y ruego á S. S. que haga subsanar esa equivocación.

Los Sres. La Rosa (D. Adolfo), Villavicencio, Sorni y Montero Telinge pidieron que constaran sus votos conformes con la mayoría en la votación relativa al artículo 17, que se refiere á la consignación de los derechos individuales.

Se leyeron por primera vez y pasaron á la comisión varias enmiendas á los artículos del proyecto de Constitución.

Pasaron á las comisiones respectivas las siguientes exposiciones: Del Sr. Aisina, una exposición del club de Anton Martín, situado en la calle de la Yedra de esta capital, pidiendo que se consignase en la Constitución que la prerrogativa de sancionar las leyes fundamentales emanadas de la Asamblea reside en el pueblo.

Del Sr. Balaguer, una de varios empleados públicos en las Municipalidades del partido judicial de Granollers solicitando que se exima del 3 por 100 á los que no disfruten á lo menos de 300 escudos anuales, dos del Ayuntamiento de la villa de Eozary y de los dueños de las ferrieras de la provincia de Logroño pidiendo protección prudente, pero eficaz, no sólo para su industria, sino para todas las de la nación.

Del Sr. Olispu de Jaen, una de los Sres. Arciprestes, Párrocos, Coadjutores y demás sacerdotes de la diócesis de Urgel solicitando se sirvan decretar que la religión católica apostólica romana, única verdadera, es y será perpetuamente la religión de la nación española, con exclusión de todo otro culto.

Del Sr. Santouja, una de Doña Ana Cremades y Perez, vecina de Aspe, provincia de Alicante, viuda del Licenciado en Medicina y Cirugía D. Pascual Botella y Martínez, pidiendo la pensión que determina el art. 64 de la ley de Sanidad.

Del Sr. Soriano (D. Cecilio), cuatro de los vecinos de Mahón, de Figueras, Torrevieja y Almadén pidiendo la abolición inmediata de la esclavitud en Cuba y Puerto Rico.

Del Sr. Gil Virseda, una de D. Agustín Llorente, Secretario del Ayuntamiento de Ochando y Pascales, provincia de Segovia, pidiendo que al discutirse la ley de Ayuntamientos se declare inamovible el cargo de Secretario.

Del Sr. Diaz Quintero, una del Ayuntamiento de Almonaster, provincia de Huelva, solicitando la abolición de las quintas y matriculas de mar, del impuesto personal, y la separación de la Iglesia y del Estado.

Del Sr. Urujo, una de varios individuos de esta corte haciendo observaciones al proyecto de ley de caducidad de créditos.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Cantero): Orden del día para mañana: Peticiones, interpellaciones y la discusión pendiente. Se levanta la sesión. Eran las seis.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—La suscripción para elevar un monumento funerario al General O'Donnell, primer Duque de Tetuan, asciende á 433.084 rs., según las últimas listas publicadas.

GACETA DE MADRID.

SE SUSCRIBE

En Madrid, en la Administración de la IMPRENTA NACIONAL, plaza de Pontones (antigua casa de Postas). En provincias, en todas las Administraciones de Correos. En Paris, C. A. Saavedra, rue Tailbout, núm. 55.—Mad. C. O'Neill Schmitz, 22, rue Favart.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes..... 4 escs. 200 mils. Por tres meses..... 3 600 Provincias, incluidas las Islas Baleares y Canarias..... 6 Por seis meses..... 12 Ultramar..... 9 Por tres meses..... 7 300 Por seis meses..... 14 400

Los anuncios se reciben en la Administración desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Director de la GACETA.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no vengán franqueados.

SANTOS DEL DIA.

San Gregorio, Obispo y confesor, y San Fidel de Sigmaringa. Cuarenta Horas en la parroquia de San Marcos.

OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 23 de Abril de 1869.

Table with columns: HORAS, TEMPERATURA HUMEDAD DEL AIRE, DIRECCION, ESTADO. Rows for 6m, 9m, 12, 3p, 6t, 9a, 12n.

Temperatura máxima del aire, á la sombra..... 30,9

Idem mínima de id..... 10,3

Diferencia..... 20,6

Temperatura máxima de la tierra, á cielo descubierto..... 7,0

Idem mínima de id..... 7,0

Diferencia..... 0,0

Temperatura máxima al sol, 4,47 metros de la tierra..... 39,8

Idem id. dentro de una esfera de cristal..... 56,8

Diferencia..... 17,0

Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros..... 0

NOTA. En los diez últimos años, desde el 1860 hasta el corriente inclusive, las temperaturas observadas en el día anterior á la fecha fueron las siguientes:

HORAS DE OBSERVACION.

6m 9m 12 3t 6t 9a 12n

Table with columns: AÑOS, 6m, 9m, 12, 3t, 6t, 9a, 12n. Rows for 1860, 1861, 1862, 1863, 1864, 1865, 1866, 1867, 1868, 1869.

Las temperaturas extremas, agua evaporada y llovida, dirección y velocidad del viento fueron estas:

TEMPERATURAS. AGUA. VIENTO.

Table with columns: AÑOS, Máxima, Mínima, Evapo., Llovida., Dirección, Velocidad. Rows for 1860, 1861, 1862, 1863, 1864, 1865, 1866, 1867, 1868, 1869.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península y del extranjero el día 23 de Abril de 1869.

Table with columns: LOCALIDAD, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado del mar.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1).

Observaciones meteorológicas del día 19 de Abril de 1869.

Table with columns: HORAS, Barómetro reducido, Temperatura, Tensión del vapor de agua, Humedad relativa, Dirección del viento, Fuerza del viento, ESTADO DEL CIELO.

Temperatura máxima del día..... 24,4

Temperatura mínima del día..... 9,7

Temperatura máxima al sol..... 51,9

Evaporación en las 24 horas..... 11,5 milímetros.

Lluvia en las 24 horas..... 0

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del 23 de Abril de 1869.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 28-30, 25, 35 y 45; 29-25, 31-00 y 29-40 penúltimos; á 20, 24-30, 25, 30, 40, 45, 50, 60 y 65 fin cur. fir.; 28-55 y 55 fin prox. fir. Idem del 3 por 100 consolidado exterior, no publicado, 31-00 d. Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 27-25 y 30; no publicada, 27-40; á 27, 30 y 35 fin cur. fir. Billetes hipotecarios del Banco de España, publicado, 98-50. Idem id. de la segunda serie, id., 86-50 y 86-00. Carpetas provisionales de Bonos del Tesoro, no publicado, 57-50. Cédulas del Canal de Lozoya, de 1.000 rs., 8 por 100 anual, publicado, par. Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., idem, 52-00, 52-05, 20 y 30. Idem id. de 1.000 rs., de 2.000 rs., no publicado, 51-45 d. Idem id. de 1.000 rs., de 2.000 rs., publicado, 51-70. Acciones del Banco de España, no publicado, 147-00 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 50-00 d. París á 8 días vista, 5-18.

PLAZAS DEL REINO.

Table with columns: Daño, Benef., Daño, Benef. Rows for Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cadix, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalupe, Huelva, Jaen, Leon, Llerda, Logroño.

Ayer á las diez de la mañana se verificó en el templo de las Trinitarias, según estaba anunciado, una misa de requiem en sufragio de los cultivadores difuntos de las letras pátias, y como aniversario de la muerte de Miguel Cervantes Saavedra. Presidieron el acto los Sres. Marqués de Molins, Benavides y Vaamonde, y concurrieron á él muchos personajes notables, de los cuales sólo recordamos á los Sres. Campaamor, Cañete, Mesonero Romanos y Hartzenbusch.

Del 9 al 13 de este mes han circular por los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante 49.905 viajeros, cuyos billetes importaron 501.538 rs. El total de productos en el citado periodo ascendió á 603.616 rs. en gran velocidad, y en pequeña velocidad 1.167.791.

BOLETIN DE TEATROS.

Mañana se verificará en el teatro del Circo una función extraordinaria y fuera de abono, en la que tomará parte por última vez el eminente artista Salvini, poniéndose en escena la tragedia en cinco actos titulada Torcuato Tasso.

ANUNCIOS.

MONTE PIO DE TRIBUNALES.—DOÑA AUREA López, viuda de D. Antonio Martín Lunas, Abogada y socio que fué de este Monte-pío con acciones con la patente núm. 348, que falleció en 30 de Diciembre último, y Doña María del Pilar Perez, viuda de D. Serrapio Rubio, Notario que fué y socio por siete acciones con la patente núm. 144, que murió en 13 de Enero anterior, han solicitado el derecho á la pensión que concede el reglamento. Lo que se pone en conocimiento de los señores socios á fin de que puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas en el término de ocho días, contados desde la fecha de esta publicación, dirigiéndolas á esta Secretaría, plaza de las Cortes, núm 8, cuarto entresuelo. Madrid 23 de Abril de 1869.—El Secretario, Francisco de Paula Lobo. X-4234

ARRIENDO DE PASTOS.—SE ARRIENDAN VARIOS quintos en las encomendas de Mudela y Huesnedes, cuartos de Pozo-Jeña, Ardal, Navaicaballo, Fresno, sobrante del Ballester, dehesilla del puerto de Vallehermoso y dehesa del Soldado, provincia de Ciudad-Real; y otros en las vegas de los pueblos de Don Adrián, Sobrante y de Quero, provincia de Toledo. Sobrante precios y condiciones acudir á las oficinas del Excmo. Sr. Marqués de Mudela, Carrera de San Jerónimo, 40, ó á sus Administradores en los respectivos términos. X-4237-2

EL QUE SUSCRIBE, COMO UNO DE LOS INTERESADOS en la Caja de Imposiciones y Descuentos, convoca á los acreedores de dicha sociedad para el día 4 de